

## CAPÍTULO XXVII.

### JUBILACIONES I PENSIONES DE GRACIA.

I.—Conveniencia administrativa de las jubilaciones, o cajas de retiro para empleados inutilizados en el servicio público.—Disposiciones sobre esta materia en los principales países de Europa.—II. Francia: jubilación para los empleados, i pensión a sus viudas i huérfanos.—III. Alemania: ídem, con excepción de la Prusia que no da pensión a huérfanos i viudas.—IV. Inglaterra: jubilación que no puede exceder los  $\frac{2}{3}$  del sueldo.—Bélgica: como en Inglaterra.—Países Bajos: como los dos anteriores, i pensión a los huérfanos i viudas.—Suiza: socorro por cajas de ahorros a las comunas.—VI. Italia: jubilación hasta los  $\frac{4}{5}$  del sueldo, sin poder exceder de 8000 fr., i pensión a huérfanos i viudas igual al  $\frac{1}{3}$  del derecho del empleado.—España: cesantes i jubilados, hasta los  $\frac{4}{5}$  del sueldo, i a los huérfanos i viudas, el  $\frac{1}{2}$  de la pensión del empleado.—VII. El abuso de las jubilaciones no justificaria su abolición.—VIII. Pensiones de gracia.—Son justas cuando gratifican algún servicio de carácter nacional.—Abuso de gravar el impuesto con pensiones comunes.—Estas son del servicio de la caridad privada.—Necesidad de que la iniciativa social cubra esta clase de pensiones.—Relación entre las rentas generales i los gastos de pensiones en varios países.

#### I.

Aun cuando este capítulo debía formar parte del correspondiente al personal administrativo, hemos creído conveniente tratar esta materia por separado, tomando en cuenta que en la generalidad de las naciones hai vivo interés en estudiar la forma cómo debe asegurarse el porvenir de los buenos empleados envejecidos o inutilizados por enfermedades en el servicio de la nación, con un gravámen moderado para las rentas fiscales.

Es importante organizar un sistema de recompensas que asegure al empleado cierto bienestar para los últimos años de su vida; pero no lo es ménos que ese siste-

ma sea equitativo para el Estado i para los funcionarios, como tambien que esté sujeto a un régimen severo, para evitar que el favoritismo aplique estos recursos a jente hábil para el servicio, i cuya dignidad no se ofende en recibir una pension del Estado, una limosna de la sociedad, como a mendigos válidos que viven de una pension graciosa, a pesar de ser hábiles para continuar prestando buenos servicios.

El abuso, no poco frecuente, en la aplicacion de las pensiones de jubilacion, ha dado lugar a repetidas protestas contra estas pensiones, sustentándose la opinion que el empleado debe proveer a sus años de vejez o enfermedad, por medio del ahorro.

Un medio acertado de estudiar esta importante materia, nos parece que será el de pasar en revista lo que, sobre ella, hai establecido en las mas notables naciones.

Para esto tomaremos las noticias que nos dan Pöezl i Block.

## II.

*Francia.*—La lei de 9 de junio de 1853 dispone lo siguiente:

A todo funcionario con derecho a jubilacion se le descuenta el 5 por ciento de sueldo, con el objeto de formar un fondo para el pago de las pensiones.

Están esceptuados de este descuento, los ministros de Estado i los sub-secretarios, los miembros del Consejo de Estado, prefectos i sub-prefectos, majistrados judiciales i los empleados municipales. Estos últimos son socorridos con fondos de sus respectivas comunas.

Tienen derecho a la jubilacion:

En servicio sedentario, los empleados que tengan 60 años de edad i 30 de servicios. En servicio activo, 50 de edad i 25 de servicios.

La cuota de la pension es igual a la mitad del sueldo

medio, correspondiente a los seis últimos años, i además una sesenta o cincuentava parte, respectivamente, por cada año ulterior de servicios.

No se exige edad ni tiempo determinado en los casos siguientes, en que el empleado se ha inutilizado para el servicio: 1.º por un acto de abnegacion en favor del interes público; 2.º por esponer su vida para salvar la de otra persona; 3.º por consecuencia de una lucha o combate sostenido para cumplir su deber; 4.º por consecuencia de accidente grave orijinado notoriamente en el ejercicio de sus funciones. En estos casos la pension es igual a la mitad del sueldo.

Los empleados de servicios sedentarios o activos que hayan contraido enfermedades en el servicio, o cuyos empleos hubiéren sido suprimidos pueden retirarse, los primeros despues de 20 años i los segundos despues de 15, contando sesenta o cincuentavas partes de sueldo, como años de servicio.

Las viudas i los huérfanos tienen derecho a una pension.

Las pensiones militares están sujetas a un réjimen especial.

### III.

*Alemania*—Todo funcionario público tiene derecho a la jubilacion.

El Gobierno puede destituir a los empleados; pero no puede hacerlos perder su derecho a jubilarse.

No tienen este derecho los empleados subalternos, tales como escribientes, carteros, porteros, etc.

En todos los estados de Alemania se exige previamente cierto número de años de servicios para jubilarse: en Austria son diez, en Prusia quince, en Wustemberg nueve.

El que ha sido puesto en retiro, ántes de cumplir estos

plazos, recibe, en Austria, una gratificación igual al sueldo de un año. En Prusia, el rei puede concederle una gratificación proporcional. En Baviera, todos los empleados son nombrados provisoriamente por tres años. Solo despues de este término adquieren derecho de empleados.

Las causas que pueden dar lugar al retiro de los empleados son las siguientes:

Los casos de una reorganización que suprime empleos estimados innecesarios. En estos casos, en Prusia, se les concede un *Wartegeld* (pensión de espera) equivalente a la mitad del sueldo. Los empleados pueden ser llamados, mas tarde, a ocupar nuevos puestos, con tal que el sueldo no sea inferior al que gozaban anteriormente.

En los casos de enfermedad, se debe probar la incapacidad para el trabajo. Si la imposibilidad no es absoluta, se da solo una pensión provisoria, reservándose el derecho de llamarlos al servicio.

La cuota de la pensión depende de los años de servicios activos. En Austria, corresponde un tercio del sueldo entre 10 i 25 años de servicios; la mitad, entre 25 i 40; los dos tercios, despues de 40 años.

En Prusia, hai derecho a un cuarto del sueldo despues de 15 años; tres octavos, despues de 20 años; i un décimo por cada cinco años mas, pero sin poder pasar de la mitad del sueldo.

En Baviera, los diez primeros años dan derecho a siete décimos del sueldo; de 10 a 20, ocho décimos; de 20 a 30, nueve décimos del sueldo.

Las viudas tienen derecho a una pensión en la forma siguiente:

En Baviera a un quinto del sueldo o pensión del esposo.

En Wurtemberg, uno i cuarto de la pensión por los primeros mil florines, un quinto por los quinientos siguientes, i un décimo por el excedente,

En Austria, la pension de la viuda es, por regla jeneral, el tercio de la del marido.

Los huérfanos tienen derecho a pensiones especiales.

En Prusia no hai pension para la viuda ni huérfanos. Todos los funcionarios, cuyo sueldo alcance a 250 thalers (\$ 200 aproximativamente) tienen obligacion de dejar cierta cantidad en una caja de ahorros, hasta formar un quinto de la pension para las viudas o huérfanos.

#### IV.

*Inglaterra.*—Las pensiones de jubilacion están sujetas a las siguientes disposiciones dictadas el 19 de abril de 1859:

Todo funcionario público que haya servido diez años, siempre que el Parlamento no haya dispuesto otra cosa, tiene derecho a jubilarse con las  $\frac{10}{60}$  partes del sueldo.

Por cada año que pase de diez tiene  $\frac{1}{60}$  parte del sueldo, hasta llegar a los cuarenta años de servicios. Ninguna pension puede pasar de los  $\frac{2}{3}$  del sueldo.

En los casos de inhabilidad por enfermedades, la administracion puede gratificar al empleado con una indemnizacion de tres sueldos mensuales por cada dos años de servicios, o una pension igual al resto del sueldo.

En caso de supresion del empleo se da una gratificacion o pension, segun las circunstancias. Su límite son los  $\frac{2}{3}$  del sueldo.

Estas pensiones pueden, en caso de servicios extraordinarios, aumentarse por el Parlamento.

El derecho de jubilacion, salvo el caso de enfermedad, se adquiere a la edad de 60 años. Si la enfermedad es temporal, el empleado puede ser llamado al servicio.

#### V.

*Bélgica, Países Bajos i Suiza.*—En Bélgica la lei del 17 febrero de 1849 dispone lo siguiente:

Los funcionarios de la administración jeneral tienen derecho a una pensión a los 65 años de edad i 30 de servicios.

En caso de enfermedad, hai lugar a la pensión, despues de 10 de servicios.

Si la enfermedad ha sido ocasionada por el servicio, hai derecho para jubilarse a los 5 años.

En caso de heridas o accidentes, no se exige tiempo.

La pensión se fija en esta forma:

Por cada año de servicio,  $\frac{1}{65}$  del sueldo medio correspondiente a los últimos 5 años.

En caso de heridas o accidentes, la pensión desde  $\frac{1}{4}$  del último sueldo, aumentado en  $\frac{1}{65}$  por cada año que exceda de 5 de servicio.

Ninguna pensión puede exceder de los  $\frac{2}{3}$  del sueldo, ni de un total de 5,000 fr.

La pensión de las viudas i huérfanos es servida por una caja especial de ahorros, cuyo fondo es formado con el uno por ciento del sueldo de los empleados.

En los Países Bajos, la lei del 3 de mayo de 1861 da las siguientes reglas:

Hai lugar a la pensión a los 65 años de edad i 40 de servicio.

La cuota es de  $\frac{1}{60}$  por cada año, no pudiendo exceder de los  $\frac{2}{3}$  del sueldo.

No se exige tiempo para los heridos, ni para los que han contraído enfermedades en el servicio.

En los demas casos de incapacidad, se exige 10 años de servicios.

El máximun de la pensión no puede pasar de 4,000 florines para los ministros i 3,000 para los demas funcionarios civiles.

Para atender estas pensiones se hacen los siguientes descuentos sobre los sueldos:

Veinte por 100 durante los primeros 5 años, cuando el

sueldo exceda de 700 fl. Doce i medio por 100, durante los primeros ocho años, para los sueldos de 400 a 700 fl. No hai descuento para los sueldos menores de 400 fl.

Despues de cumplidos estos descuentos temporales, se aplica el ordinario de dos por ciento. A los ministros se les descuenta el 5 por 100.

Las viudas i huérfanos de empleados muertos por accidentes del servicio tienen  $\frac{3}{4}$  de la pension. Fuera de estos casos, son atendidos por una caja especial de ahorros formada por los empleados.

Las pensiones militares están sujetas a una lei especial.

---

En Suiza los empleados son nombrados por períodos que varian de uno a seis años. Ese sistema no admite las pensiones. Los empleados son socorridos, en algunos cantones, por cajas de ahorros; en otros, por las comunas. Esté sistema da lugar a frecuentes quejas.

## VI.

*Italia i España.*—En Italia se obtiene el derecho de jubilacion a los 40 años de servicios.

Todos tienen el mismo derecho, despues de 25 años de servicios si tienen la edad de 65 años; si están inhabilitados por enfermedades, o si el empleo ha sido suprimido.

Las heridas i enfermedades, contraidas en el servicio, dan derecho de retiro en cualquiera edad.

A los empleados, cuyo empleo se suprime, i cuyos servicios cuentan entre 10 i 25 años, se les da una gratificacion personal por una sola vez.

Los servicios de los profesores de la universidad i de los miembros de las cortes de justicia se consideran aumentados en un tercio, cuando el primer nombramiento se hace en persona de 35 años de edad.

El tiempo de servicio de los maquinistas, fogoneros i guarda-tenders de los ferrocarriles se considera aumentado en  $\frac{2}{5}$  para los efectos de la pension.

El máximun de la pension son los  $\frac{4}{5}$  del sueldo. En ningun caso puede exceder de 8,000 fr. El mínimun es de 150 fr.

Cuarenta años de servicio dan derecho a  $\frac{4}{5}$  del sueldo con tal que no exceda de 8,000 fr.

Por cada año se abona  $\frac{1}{40}$  cuando el sueldo no excede de 2,000 fr. por lo que exceda de esta cantidad, se abona a razon de  $\frac{1}{60}$  por año.

Las viudas i huérfanos tienen derecho a una pension del  $\frac{1}{3}$  de la del empleado. En el caso de que la muerte haya sido ocasionada por asuntos del servicio, la pension es de la mitad de la del empleado.

Las pensiones militares se rijen por una lei especial.

---

En España, la lei del 23 de mayo de 1845 considera los *cesantes* i las *jubilaciones*.

Los cesantes no tienen derecho a pension cuando pierden el empleo por actos punibles.

Si se les retira por actos ajenos a su voluntad, tienen derecho a  $\frac{1}{4}$  del sueldo por 15 años de servicio, i a  $\frac{1}{2}$  por 20 años.

Si el empleo ha sido suprimido por causa de reorganizacion, hai derecho a  $\frac{1}{4}$  del sueldo por doce años de servicio; a  $\frac{1}{3}$  por 16 años; i a  $\frac{1}{2}$  por 20 años.

El derecho de jubilacion se obtiene a los 60 años, salvo los casos de enfermedad. En estos casos, a 20 años de servicio corresponden  $\frac{2}{5}$  del sueldo; a 25 años, los  $\frac{3}{5}$ ; a 35 años los  $\frac{4}{5}$ .

Los funcionarios trasmiten a sus familias el derecho



de pension, por cada cuota aproximativamente a  $\frac{1}{4}$  de pension del empleado.

## VII.

En la revista que acabamos de pasar, se puede notar que los principales estados europeos han juzgado necesario preocuparse de los medios como atender al bienestar de los empleados en sus días de vejez o de inhabilidad para el trabajo, por causa de enfermedad o heridas ocasionadas en el servicio.

Esta medida es aconsejada por el bien mismo de la administracion; porque, si los empleados no divisaren este recurso para cuando se encuentren imposibilitados para trabajar, es mui probable que todos los buenos servidores se retirarian de las funciones públicas, para buscar puestos mas lucrativos en la industria privada, i solo quedarian en los puestos públicos aquellas personas a quienes no les falta habilidad para que sus funciones les proporcione recursos superiores a los que les están legalmente otorgados.

Hai, pues, razones de buen servicio i de moralidad administrativa para mantener las jubilaciones, como un aliento para perseverar en las funciones públicas i como un recurso que le permita al empleado contemplar sin zozobra la cercanía de la edad en que la decadencia de las fuerzas humanas exige vivir de las economías realizadas durante la época mas pujante del trabajo.

Hai una tendencia jeneral en las naciones a disminuir las pensiones de los empleados retirados; pero nos parece que obedece, ántes que a la idea fundamental de esta materia, a la impresion desfavorable que deja en el espíritu la facilidad con que se eluden, en la práctica, las reglas establecidas para evitar la concesion de jubilaciones inmerecidas.

El mal no está en que la lei otorgue pensiones mode-

radas, sino en que se concedan a empleados que no tienen derecho a recibirlas; por consiguiente, el mal no está en la legislación, sino en los malos hábitos administrativos que convierten un precepto legal en el capricho del favor, según como se inclinó el ánimo hacia ciertas simpatías personales.

En esta parte toca a la administración ejercer una celosa vigilancia, para impedir que el derecho de pensión se convierta en una obra de meras complacencias personales, por parte de algunos de los funcionarios llamados a tomar injerencia en los expedientes de jubilación.

Es muy común ver en las administraciones que carecen de energía, una predisposición muy marcada a suprimir todos aquellos servicios o instituciones mal administrados, por no tomarse la pena de rejenear la obra, depurando todas las malas prácticas, contrarias a los preceptos legales.

Esto es, más o menos, lo que pasa con las jubilaciones, cuya supresión no es aconsejada por las conveniencias administrativas, sino cuando se las reemplaza por cajas de ahorros obligatorias, u otros recursos análogos.

## VIII

Nos resta ocuparnos de las pensiones de gracia, tan expuestas a dejarse correr por la pendiente resbaladiza de las complacencias personales.

Destinadas estas pensiones a socorrer a las familias de aquellas personas sacrificadas a su patria, o que hayan prestado al país uno de aquellos servicios extraordinarios, de una abnegación o virtudes cívicas poco comunes, no ha sido extraño ver que el carácter de estas pensiones se bastardease, hasta el punto de desfilarse ante los Congresos una caterva de solicitudes, sin más mérito que el de ser patrocinadas por algún diputado o senador.

Es hasta impropio de las altas funciones de un Parlamento estarse ocupando, ordinariamente, de limosnas comunes, que, por su carácter, corresponden a la vida privada.

Es verdad que los miembros del parlamento se hallarían en su perfecto derecho para atender, de su propio bolsillo, esas obras piadosas; pero no comprendemos que lo tengan para destinar una parte del impuesto, a obras que conmueven los sentimientos de las almas piadosas, sin revestir el carácter de interes jeneral que deben envolver todos aquellos asuntos a que el Estado aplica los dineros de los contribuyentes.

El Estado debe limitar su accion a aquellas funciones racionales propias de su organizacion política i administrativa, sin empeñarse en aquellas obras que están al alcance de la actividad social.

Allí donde no hai comprometido un interes jeneral, no está la esfera propia del Estado; e inmiscuirse en ello, es traspasar sus límites racionales, para invadir el campo de la iniciativa individual, que se mantiene indiferente i sin vigor ninguno en todos los pueblos habituados a que la tutela administrativa se eche sobre sí todos los cuidados correspondientes a la accion espontánea del individuo.

Las pensiones de gracia que no obedecen al propósito de recompensar servicios que, por su carácter, asumen la magnitud de un gran interes nacional, no corresponden a la esfera de accion racionalmente ejercitada por los poderes públicos. No tienen otro carácter que el de acciones privadas, que, no teniendo relacion con los intereses nacionales o de un orden administrativo de que están encargados los poderes del Estado, deben quedar sustraídas de la accion de éstos para ser atendidas con recursos organizados libremente por la actividad social.

La administracion pública debe esmerarse en no comprometer los presupuestos cubriendo gastos no estrictamente ajustados a las necesidades naturales de la orga-

nización política i civil del Estado; a fin de que el impuesto no obligue al contribuyente a otros gravámenes que los rigurosamente necesarios para la subsistencia de los servicios públicos i el desarrollo de la cultura moral, en aquellos límites en que no alcanzan a ser atendidos por los esfuerzos espontáneos de la actividad social.

Desprenderse de gastos supérfluos, impropios de la esfera de los poderes nacionales, no solo es un acto de respetuoso homenaje a los derechos del contribuyente, sino que es uno de los medios mas eficaces para descartar a la administracion de atenciones que la abruman con sus detalles, i que, sustraídas de la accion de los ciudadanos, matan el espíritu público, aletargado en el marasmo de todas las nobles pasiones de la vida local, cuyo vigor cae en la enervante laxitud de todos los pueblos entregados a la tutela administrativa para corregir todos los males i premiar todas las buenas acciones, por mas ajenas que sean a las funciones del Estado.

Sacudir esa tutela, es aliviar a la administracion de gestiones que hacen pesada, i a veces odiosa, su accion; i es tambien levantar la enerjía de todas las virtudes del ciudadano a la altura de la autonomía local, que labra el bienestar i progreso de cada ciudad por el propio esfuerzo de sus habitantes, i llena al hombre de la noble satisfaccion de que la felicidad de su pueblo se deba a sí mismo, i no a la autoridad que decreta el bien por fuerza.

*RELACION entre las rentas generales i las pensiones anuales que pagan algunos paises.*

NACIONES.	AÑO.	RENDA JENERAL.	PENSIONES.	TANTO POR CIENTO.
1 Suiza.....	1883	\$ 9.500,000	\$ 7,000	0.073.
2 Inglaterra.....	1883	615.000,000	5.000,000	0.8.
3 Noruega.....	1883	12.000,000	1.250,000	1.04.
4 Italia.....	1883	280.000,000	4.300,000	1.6.
5 Brasil.....	1882	69.000,000	1.170,000	1.7.
6 Prusia.....	1883	257.000,000	5.000,000	2.
7 Suecia.....	1883	20.000,000	4.000,000	2.
8 Dinamarca.....	1883	15.000,000	700,000	2.6.
9 R. Argentina.....	1884	93.000,000	727,543	2.20 (1)
10 Chile.....	1884	35.000,000	1.030,230	2.95 (2)
11 Austria.....	1883	232.000,000	7.500,000	3.2
12 Rusia.....	1883	570.000,000	20.000,000	3.5
13 Francia.....	1883	680.000,000	33.000,000	4.8
14 España.....	1883	176.000,000	10.000,000	5.6
15 América del N. (E. U.)	1883	415.000,000	61.000,000	14.

(1) Pensiones civiles.....	\$	33.229.00
"    militares.....		694.314.00
		727.543.00

(2) Pensiones civiles.....	\$	195.950.00
"    militares.....		375.880.00
"    guerra del Pacifico.....		458.400.00
		1.030.230.00

